El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 29 de septiembre de 2017

Proceso:                 Acción Popular – Declara falta de jurisdicción y remite

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2015-00195-01

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: ACCIÓN POPULAR CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS O PERSONAS PRIVADAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** [L]a EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP, es una empresa de servicios públicos domiciliarios, de economía mixta, con composición accionaria mayoritariamente pública, *(…)* Así las cosas, resulta incontrastable que la competencia para conocer de la presente acción popular, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como claramente lo prevé el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998 al señalar que: “*La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia*”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Trámite: Acción Popular

Expediente: 66001-31-03-003-2015-00195-01

Fecha: veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete

Asunto: Declara falta de jurisdicción

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Sería del caso resolver sobre la apelación propuesta respecto de la sentencia del 16 de mayo de 2017, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en el trámite de la acción popular, promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente a la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP, si no fuera porque existe falta de jurisdicción para conocer de la misma, según pasa a explicarse.

**Antecedentes**

1. La acción fue promovida con el fin de que se protejan los derechos de “los ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, coches de bebes etc”, que se consideran vulnerados por la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP, al tener un poste de ferro concreto ubicado sobre el andén o acera de la carrera 11 frente al No. 22-31 de esta ciudad, que viola el goce del espacio público, exclusivo de los referidos ciudadanos e impiden su libre tránsito.

 2. La demanda fue admitida el 6 de mayo de 2015, contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP; se pronunció el Municipio de Pereira y la demandada, quien formuló, entre otras excepciones, “FALTA DE JURSIDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER DE LA ACCIÓN POPULAR INTERPUESTA EN CONTRA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP”. Cumplidos los ritos procesales pertinentes se profirió sentencia de primera instancia el 16 de mayo pasado, en la que la a-quo declaró probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN propuesta por la entidad accionada y ordenó remitir el expediente al reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad. Impugnada en oportunidad la sentencia subió a esta Sala.

**Para resolver se considera:**

Efectivamente, la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP, es una empresa de servicios públicos domiciliarios, de economía mixta, con composición accionaria mayoritariamente pública, según se pudo establecer del “Informe Final de Auditoría Especial al Manejo y Estado de la Participación Accionaria del Municipio de Pereira en la Empresa de Energía de Pereira SA ESP, de las vigencias 2012 – 2015”, elaborado por la Contraloría Municipal de Pereira, donde se dice “*Según el artículo 14 numeral 14.6 de la Ley 142 de 1994, la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones del tipo de las anónimas, al 31 de diciembre de 2015, está conformada con el 51% del capital social de las entidades del Municipio de Pereira, y el restante 49% pertenece al sector privado (Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. – ENERTOLIMA S.A. ES.P. y ENNINSA S.A. ENERTOLIMA INVERSIONES S.A. E.S.P.).*”[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, resulta incontrastable que la competencia para conocer de la presente acción popular, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como claramente lo prevé el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998 al señalar que:

“*La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia*”.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que, radicándose el conocimiento de la presente acción popular en la jurisdicción contencioso administrativa, así se declarará y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto entre los Juzgados Administrativos de este distrito.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la acción popular promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente a la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP, según lo anotado en este proveído.

**Segundo:** Para los fines pertinentes a que haya lugar, comuníquese a la a-quo la decisión tomada mediante esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

**Tercero:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se efectúe el reparto correspondiente, entre los Juzgados Administrativos de este distrito.

Notifíquese,

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. <http://www.contraloriapereira.gov.co/media/17011734_informe_final_participacion_accionaria_mpio_en_eep_2016.pdf> [↑](#footnote-ref-1)